

ANEXO I

CONTENIDOS MINIMOS DEL PROGRAMA SANITARIO.

I.- PROGRAMA ESPECÍFICO GANADO BOVINO

1. Cuarentena:

El veterinario responsable de la AD SG controlará el estado sanitario de los animales que se incorporen a la explotación mediante la inspección, cuarentena y control laboratorial de los mismos.

La entrada de animales de la especie bovina en la explotación que suscribe el programa, se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Si el origen es una explotación suscrita al programa o perteneciente a AD SG: el animal deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Respecto a IBR:

i. Si la explotación de destino está calificada como “IBR4”,

1. Sólo se introducirán animales procedentes de explotaciones “IBR 4”. No obstante, lo anterior, se podrán autorizar movimientos si los animales que se incorporen a explotaciones calificadas como “IBR 4” ofrecen un resultado negativo en una prueba de detección de anticuerpos anti-gB o de anticuerpos totales, o en caso de animales que previamente hayan sido vacunados que ofrezcan resultado negativo en una prueba de detección de anticuerpos anti-gE, en los 15 días naturales previos a la expedición. Deberán ser analizados de nuevo al entrar en las explotaciones efectuándose la toma de muestras a los 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados favorables de este segundo muestreo y se volverán a analizar un año después de su entrada en la granja (coincidiendo con el muestreo del plan de control) para aumentar la posibilidad de detectar infecciones latentes.

En caso de obtención de resultados positivos, los animales aislados no podrán incorporarse con el resto de los animales de la explotación.

2.º Aquellos animales que hayan salido de una explotación con la finalidad de participar en certámenes ganaderos o en aprovechamientos de pastos en régimen común con animales de otras explotaciones que tengan una calificación inferior, deberán ser negativos a anticuerpos totales o gB-, o gE- en caso de animales vacunados con vacuna marcada previo a la obtención de calificación de “IBR 4”, según muestras tomadas a los 21 días naturales del retorno de los animales a la explotación. Se deberán mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados.

3.º Los animales que transiten por explotaciones de tratantes o centros de

concentración deberán ser analizados al entrar en la explotación de destino efectuándose la toma de muestras a 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados de este muestreo.

ii. Si la explotación de destino está calificada como “IBR3”, “IBR2”, “IBR1-” e “IBR 1”,

1. Sólo se introducirán animales procedentes de explotaciones con igual o superior calificación sanitaria. No obstante, se podrán autorizar movimientos si los animales que se incorporen a explotaciones calificadas como “IBR 1”, “IBR 1-”, “IBR 2” e “IBR 3” obtienen un resultado negativo a una prueba de detección de anticuerpos anti-gE en una analítica realizada en los 15 días naturales previos a la expedición en la explotación de origen. De forma excepcional y con autorización previa de la autoridad sanitaria de destino, las pruebas se podrán realizar en la explotación de destino debiendo efectuarse la toma de muestras a los 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados favorables y se volverán a analizar un año después de su entrada en la granja (coincidiendo con el muestreo del plan de control) para aumentar la posibilidad de detectar infecciones latentes.

En caso de obtención de resultados positivos, los animales aislados no podrán incorporarse con el resto de los animales de la explotación.

2. Los animales que abandonen temporalmente la explotación para dirigirse a certámenes ganaderos o para participar en el aprovechamiento de pastos en régimen común con animales de otras explotaciones que tengan calificación inferior, deberán encontrarse vacunados previo a su traslado. Aquellos animales que regresen a explotaciones IBR3, deberán ser analizados con resultado negativo al entrar en la explotación de destino efectuándose la toma de muestras a los 21 días naturales del regreso a sus explotaciones. Se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados de este muestreo. Los animales que vayan a participar en certámenes de ganado selecto, además deberán ser gE- en una prueba realizada en los 15 días previos a la expedición

3. Los animales que transiten por explotaciones de tratantes o centros de concentración, deberán ser analizados con resultado negativo al entrar en la explotación de destino efectuándose la toma de muestras a los 21 días naturales del regreso a sus explotaciones. Se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados de este muestreo. Quedaran exentos, los animales con destino cebadero cuyo sacrificio sea inmediato.

b. Respecto a las pruebas de investigación de BVD: la prueba BVD Antígeno (-) tendrá una validez de 3 meses, la prueba BVD Anticuerpos (+) validez indefinida.

c. Si la incorporación tiene lugar en explotaciones incluidas en el programa voluntario frente a paratuberculosis, se exigirá además un resultado negativo en la prueba de detección de anticuerpos frente a paratuberculosis cuya validez será de 3 meses.

B) Si el origen es una explotación no suscrita al programa o no perteneciente a ADSG, la entrada de animales se realizará de acuerdo a los siguientes puntos:

a. Respecto a IBR, la incorporación de animales se hará conforme a los requisitos del punto anterior.

b. Respecto a BVD, la incorporación de animales se hará conforme a los requisitos del punto anterior, con la excepción de la validez de las pruebas, que será de 30 días.

- c. Respecto a paratuberculosis, en caso de incorporación a explotaciones incluidas en el programa voluntario frente a paratuberculosis, se exigirá además resultado favorable frente a paratuberculosis (anticuerpos) cuya validez será de 30 días.

La acreditación de las pruebas se realizará mediante un certificado emitido por un veterinario de explotación autorizado o de una AD SG reconocida en Cantabria, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII, en el caso del punto A; o por certificado veterinario oficial en el caso del punto B.

2. Recría:

Los titulares de las explotaciones solicitantes de la subvención, por el hecho de participar en el programa sanitario, se comprometen a mantener el mayor grado de separación entre los animales de recría, y el resto de animales adultos, en la medida en que el diseño de la explotación y sus condiciones de manejo lo permitan.

- 3. Programa de control frente a Rinotraqueítis Infecciosa Bovina (IBR):** Se llevará a cabo el programa establecido por el Real Decreto 554/2019 de 27 de septiembre por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención control y erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad. Incluirá las siguientes actuaciones:

a) Pautas de actuación comunes a todas las explotaciones:

- Todas las explotaciones de la AD SG deberán llevar a cabo los muestreos establecidos en el RD 554/2019 y su modificación con el RD985/2021 y ser calificadas oficialmente en alguna de las categorías establecidas en el mismo. La calificación IBR1, IBR 1- e IBR 2 se efectuará de oficio una vez efectuados los muestreos correspondiente y presentado el certificado veterinario oficial que acredite la vacunación de los animales. La calificación de las explotaciones como IBR 3 o IBR 4 se deberá solicitar por el titular de la explotación, según el modelo establecido en el anexo IX, bajo el control del servicio veterinario de la AD SG.
- La vacunación frente a IBR con vacuna marcada será obligatoria en todas las explotaciones de la AD SG, exceptuándose únicamente las calificadas como IBR 4 o aquellas en proceso de obtener dicha calificación.
- La vacunación frente a IBR deberá acreditarse mediante la presentación de un certificado veterinario oficial. Dicho certificado será necesario tanto para la obtención como para el mantenimiento de la calificación IBR1, IBR1-, IBR2 y IBR3; deberá presentarse una vez al año, antes del 1 de octubre de cada año.
- Todas las explotaciones deberán contar con alojamientos específicos que garanticen el aislamiento de los animales en tanto no obtengan los resultados negativos de las pruebas de laboratorio previstos para los casos de movimientos de animales.
- Todos los animales que se eliminan de una explotación con motivo de un resultado positivo a IBR, solo podrán destinarse a cebaderos o mataderos.
- En las explotaciones en las que haya uno o más toros reproductores, estos deberán ser objeto de muestreo como mínimo anualmente, para la determinación de anticuerpos.
- Las explotaciones solo podrán incorporar animales de explotaciones de igual o superior calificación sanitaria.

b) Calificación sanitaria frente a IBR:

- IBR 1: explotación con animales positivos a IBR gE en el grupo de edad de 9 a 36 meses.
- IBR 1-: explotación en la que no se ha realizado un muestreo del 100% de animales, pero todos aquellos del grupo de edad entre 9 y 36 meses han resultado negativos a IBR gE en los últimos 12 meses.
- IBR 2: explotación en la que no se ha realizado un muestreo del 100% de animales, pero todos aquellos del grupo de edad entre 9 y 36 meses han resultado negativos a IBR gE en los últimos 24 meses.

- IBR 3: explotación que ha obtenido resultados negativos a IBR gE en las pruebas establecidas en el apartado c) y aplica un programa vacunal.
- IBR 4: explotaciones con resultado negativo en las pruebas establecidas en el apartado c), y no ha realizado programa vacunal en los últimos dos años.

c) **Pautas de muestreo para la obtención de la calificación sanitaria de las explotaciones:**

- **Explotaciones IBR 1, IBR 1-, IBR 2:**

Se realizará un muestreo anual de todos los animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses presentes en la explotación, sin incluir los animales que se hubiera vacunado con vacuna no marcada, y según los tamaños de muestra siguientes

Tamaño de la población	Tamaño de la muestra
1-15	Todos
16-20	16
21-40	21
41-100	25
101-250	27
+ de 251	28

En el caso de que no existan suficientes animales en el grupo de edad de 9 a 36 meses se recogerán muestras de los animales reproductores dando preferencia a los animales más jóvenes. En explotaciones que haya uno o más toros reproductores, estos deberán ser objeto de muestreo, como mínimo, anualmente para la determinación de anticuerpos

En función del resultado, se procederá a calificar la explotación.

Los animales seropositivos se deberán ir eliminando, siempre de forma voluntaria y según los recursos de la explotación.

En caso de que persista algún animal seropositivo en el segundo año, estos quedarán excluidos del muestreo.

- **Explotaciones IBR 3:**

Se analizarán, mediante muestras de suero, todos los animales mayores de 9 meses a lo largo de un periodo no superior a 12 meses y el resultado deberá ser negativo a anticuerpos anti-gE en el 100 % de las muestras analizadas.

- **Explotaciones IBR 4:** Se podrán hacer pools de hasta 50 animales no vacunados para muestras individuales de leche.

Se podrá elegir una de las siguientes pautas de muestreo para la detección de anticuerpos totales, anti-gB o anti-gE, con resultados negativos:

i) Una muestra de leche o suero, de todos los animales bovinos tomada a lo largo de un periodo no superior a 12 meses.

ii) Dos muestras de leche o suero de todos los animales bovinos, en un intervalo de no menos de 2 meses y no mayor de 12 meses de:

- Las hembras de la explotación mayores de 12 meses,
- los machos reproductores mayores de 12 meses y
- un muestreo aleatorio de los machos no destinados a cría, mayores de 12 meses según el tamaño de la muestra indicado en la tabla indicada anteriormente.

iii) Sólo en caso que al menos el 30 % de las hembras de la explotación se encuentren en lactación:

- Leche de todos los tanques tomadas en al menos tres ocasiones, en intervalos de no menos de tres meses, que represente a todas las hembras en lactación de la

explotación de forma que cada muestra de tanque represente un máximo de 50 animales no vacunados, utilizando en todo caso ELISA indirecto para detección de anticuerpos totales con sensibilidad suficiente para este tipo de muestra,

- suero de las hembras que no estén en lactación, mayores de 12 meses, y de los machos reproductores mayores de 12 meses, y
- suero de los machos no destinados a cría, mayores de 12 meses. El muestreo será aleatorio de acuerdo al tamaño de muestra indicado en la tabla ya referenciada

En el caso de que existan en la explotación animales que hayan sido vacunados antes de la calificación de la explotación como “IBR 4” (animales anticuerpos totales positivos o gB+, y gE-), no podrán calificarse de acuerdo a este apartado iii).

d) Mantenimiento de la calificación: Muestreos:

Muestreo

- A. Para explotaciones “IBR 1”, “IBR 1-” e “IBR 2”: se realizará un muestreo anual de sueros de animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses presentes en la explotación, según el tamaño de muestra indicado en la tabla ya referenciada, que deberá tener resultado negativo, excepto en IBR 1.
- B. Para explotaciones «IBR3». Se realizará un muestreo anual representativo de sueros de animales mayores de 9 y menores de 36 meses presentes en la explotación, según el tamaño de muestra indicado en la tabla ya referenciada y que deberá tener resultado negativo frente a anticuerpos anti IgE.
- C. Para explotaciones «IBR 4»

Se realizará alguna de las siguientes pautas de muestreo para la detección de anticuerpos totales, anti-gB o anti-gE. Se podrán hacer *pool*es de hasta 100 animales para muestras individuales de leche únicamente para animales no vacunados.

Se deberán obtener resultados negativos en muestras de:

1.º Una muestra individual, que podrá ser de suero o leche, tomados anualmente de todos los bovinos mayores de 24 meses.

2.º En caso de que, al menos el 30 % de las hembras de la explotación se encuentren en lactación, como mínimo anualmente:

- Leche de todos los tanques tomada en, al menos tres ocasiones con intervalo no menor de tres meses, que represente a todas las hembras en lactación de la explotación, de forma que cada tanque represente un máximo de 100 animales no vacunados, utilizando en todo caso ELISA indirecto para detección de anticuerpos totales con sensibilidad suficiente para este tipo de muestra, y
 - Suero tomado de todos los machos reproductores de más de 24 meses.
- En el caso de que existan en la explotación animales que hayan sido vacunados antes de la calificación de la explotación como “IBR 4” (animales gB+ y gE-), no podrán calificarse de acuerdo a este apartado 2.º

3.º Suero o leche tomadas de un número de animales que permita la detección de al menos 10 % de prevalencia con una confianza del 95 %, según la tabla A del anexo IV del RD 554/2019, siempre y cuando se mantenga el estatus de oficialmente indemne durante los 3 últimos años consecutivos y no se mantengan en la explotación, animales vacunados.

Se seguirán cumpliendo los requisitos siguientes:

1. No se habrá confirmado en la explotación ningún caso de IBR durante el último año.
 2. No se vacuna ni se ha realizado vacunación contra esta enfermedad en los últimos dos años y todos los animales vacunados con vacuna marcada con anterioridad a este periodo son gE-.
- D. En cebaderos, en el caso de que se suministren de animales exclusivamente de explotaciones calificadas como “IBR 1-”, “IBR 2”, “IBR 3” o “IBR 4”, deberán realizar, en un periodo de un año, dos muestreos con un intervalo mayor de 30 días naturales de, al menos, un 5 % de los efectivos.

e) Suspensión y recuperación de la calificación.

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio, la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la correcta aplicación del programa vacunal en los efectivos presentes de la explotación, que deberá realizarse en todo caso en un periodo máximo de 6 meses, y, en el caso de las explotaciones calificadas como “IBR 3”, después de realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la IBR en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100, según la tabla B del anexo IV del RD 554/2019.

Cuando en una explotación “IBR 3” o “IBR 4” se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la IBR, se procederá a la confirmación serológica o virológica de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada. Se recuperará dicha calificación una vez eliminados los animales afectados y cuando pasado un mínimo de 30 días desde su eliminación, en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos para la obtención de la calificación, y siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente, a excepción de las explotaciones “IBR 4”. Hasta la recuperación de la calificación, sólo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a cebadero y matadero.

En el caso de los cebaderos, se recalificarán inmediatamente cuando introduzcan animales procedentes de una explotación con una calificación inferior. En este caso, y tras el correspondiente vaciado del cebadero y posterior limpieza y desinfección, podrán recalificarse asignando la calificación de la explotación con menor nivel sanitario de la que procedan los animales.

4. Programa de control frente a Diarrea Vírica Bovina (BVD): Incluirá como mínimo las siguientes actuaciones:

- a) En función de los datos disponibles de actuaciones previas, en la redacción del programa sanitario establecido según el Anexo III, las explotaciones serán consideradas como:
 - i. **Explotaciones con serología negativa (ELISA anticuerpos BVD totales o anticuerpos P-80).**

Se efectuará un control para detectar enfermedad, en los animales mayores de 9 meses y menores de 36 nacidos en la explotación, según los mismos tamaños de muestra indicados en la tabla correspondiente al muestreo de IBR.

Esta misma estrategia será la que se aplicará en el caso de explotaciones de nueva incorporación al programa sanitario.

ii. **Explotaciones con serología positiva (ELISA anticuerpos BVD totales).**

Se considerarán como tales aquellas explotaciones en las que se hayan obtenido resultados positivos a la prueba ELISA Anticuerpos BVD totales, y no se haya descartado totalmente en el momento de la investigación, la presencia de animales Persistentemente Infectados.

De modo indicativo, se establece como rutina de trabajo la investigación serológica (ELISA anticuerpos BVD totales **o anticuerpos P-80**) de los animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses, no siendo necesaria la investigación serológica de los animales que en años precedentes hayan presentado anticuerpos para el virus BVD.

- b) **Detección y eliminación de los animales persistentemente infectados con el virus BVD:** Los animales diagnosticados como PI tendrán como único destino el sacrificio en el matadero en el plazo máximo de un mes. El traslado se efectuará directamente desde la explotación al matadero, sin pasar por centro de concentración, encerradero de tratante, mercado o cualquier otra explotación.

5. Programa de control de paratuberculosis.

El programa de control de paratuberculosis será llevado a cabo sólo por explotaciones autorizadas por la Dirección General de Ganadería conforme al protocolo establecido al efecto del anexo X.

Las explotaciones autorizadas efectuarán anualmente una toma de muestra de suero en todos los animales mayores de 24 meses, para diagnóstico de Paratuberculosis-Elisa, exceptuándose a los animales que tengan pruebas previas con resultado ELISA positivo. En el caso de explotaciones de nueva incorporación procedentes de una AD SG, se deberá solicitar al SSBA los antecedentes de resultados de Paratuberculosis, con objeto de no repetir muestreo en los animales positivos.

Los animales ELISA positivos de las explotaciones incluidas en el programa deberán ser confirmados mediante prueba de PCR en heces, en el plazo máximo de un mes. Los animales confirmados positivos en PCR deberán ser sacrificados en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de los resultados.

Los animales que resulten ELISA positivo y PCR negativo, deberán repetir la prueba de PCR con periodicidad anual como mínimo.

Los animales con diagnóstico positivo confirmado mediante PCR tendrán como único destino su sacrificio en matadero, mediante traslado directo sin pasar por centro de concentración, encerradero de tratante, mercado o cualquier otra explotación, debiendo sacrificarse en el plazo de 3 meses desde la obtención del resultado positivo a PCR.

6. Programa de desinfección, desinsectación y desratización.

A criterio del veterinario de explotación autorizado, que deberá incluir, al menos los productos y pautas de aplicación.

7. Programa de control de parásitos internos y externos

El veterinario de explotación autorizado establecerá la aplicación de un programa de control frente a parásitos internos y externos, que deberá incluir al menos, las parasitosis incluidas en el programa, así como tratamientos, pautas y frecuencia de las aplicaciones.

II – PROGRAMA ESPECIFICO ESPECIES OVINA Y CAPRINA

El programa sanitario para la especie ovina/caprina incluirá como mínimo las siguientes actuaciones:

1. Programa de control de paratuberculosis.

a) El programa de control de paratuberculosis será de aplicación voluntaria a criterio del veterinario de explotación autorizado, conforme al protocolo establecido en el anexo X.

b) En caso de que el veterinario de explotación autorizado decida seguir un programa de control de paratuberculosis, deberá indicar, en el anexo V de AD SG, las explotaciones incluidas en el programa, y el protocolo de investigación que llevará a cabo.

c) En los rebaños con prevalencia superior al 8% los animales con diagnóstico positivo tendrán como único destino su sacrificio en matadero, mediante traslado directo sin pasar por centro de concentración, encerradero de tratante, mercado o cualquier otra explotación.

d) Vacunación frente a la paratuberculosis ovina y caprina:

- Se prohíbe la aplicación de vacuna frente a la paratuberculosis en ganado caprino.
- La vacunación de explotaciones ovinas frente a la paratuberculosis requerirá autorización expresa del Servicio de Sanidad y Bienestar Animal, previa solicitud del interesado y memoria del veterinario de explotación autorizado justificando la conveniencia de la misma.

2. Programa de control de enterotoxemias.

A criterio del veterinario de explotación autorizado, que deberá incluir, al menos, la vacunación obligatoria de la totalidad del efectivo, debiendo indicar en el programa sanitario la vacuna, su pauta y frecuencia de aplicación, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el laboratorio fabricante.

3. Programas específicos de control frente a otras enfermedades del ganado ovino y caprino (Aborto Enzoótico ovino, Agalaxia Contagiosa, Ectima contagioso, Maedi-Visna,

a) Se realizará la siguiente toma de muestras de sangre para la detección de estas enfermedades en los rebaños, con el fin de determinar sus prevalencias.

- Explotaciones con menos de 10 animales: se investigarán todos los animales mayores de 4 años;
- Explotaciones de 10 a 50 animales: se investigarán 15 animales mayores de 4 años;
- Explotaciones de más de 50 animales: se investigarán 25 animales mayores de 4 años.

Quedarán exentos del muestreo los rebaños o animales que sigan un programa vacunal para su control

b) Se exigirá una inspección clínica y control serológico en los 30 días previos en la explotación de origen, o bien en los 30 días posteriores al traslado en la explotación de destino siempre y cuando se mantenga al animal en las condiciones de máximo aislamiento del resto del rebaño.

4. Programa de desinfección, desinsectación y desratización.

A criterio del veterinario de explotación autorizado, que deberá incluir, al menos los productos y pautas de aplicación.

5. Programa de control de parásitos internos y externos

El veterinario de explotación autorizado establecerá la aplicación de un programa de control frente a parásitos internos y externos, que deberá incluir al menos, las parasitosis incluidas en el programa, así como tratamientos, pautas y frecuencia de las aplicaciones.